



EXPEDIENTE: PE12/108H.1/C6.7.6/003/2016

OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/5283/2016

ASUNTO: Se emite resolución.

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 30 de septiembre de 2016.

C. XXXXXXXXXXXXXXXX

AUTORIZADOS:

CC. XXXXXXXXXXXXXXXX

DOMICILIO:

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2016, presentado por la **C. XXXXXXXXX** ante el Área Oficial de Correspondencia de esta Dependencia el mismo día, por medio del cual solicita a esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en términos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, la **Reconsideración Administrativa** de la resolución contenida en el oficio SF/DI/UTI/CEC/2036/2013, de fecha 1 de agosto de 2013, la cual fue emitida por la Dirección de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por medio de la cual se negó la solicitud de condonación del crédito fiscal registrado en esta Dependencia con el número 30725, solicitada en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2013.

Esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, emite resolución de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS

Artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, Cláusulas PRIMERA; SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I, II y V; TERCERA; CUARTA, OCTAVA fracción VI, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el 22 de diciembre de 2008; y Cláusula Cuarta Transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el 2 de julio de 2015; artículo 36 Código Fiscal de la Federación vigente; Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal de 2013; Regla II.12.4.4 de la Primera Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013; 1, 3 fracción I, 15, 26, 27 fracción XII y 45 fracciones XI, XXI y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, primer párrafo, 5, fracciones VII y VIII y 7 fracción II del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 2, 4 fracción I, 5, 6 fracción VII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, artículo primero, párrafo primero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, vigente, en el Extra del Periódico Oficial del Estado; y con base en los siguiente:

ANTECEDENTES

1.- Inicialmente mediante orden número GIF2000021/12, contenida en el oficio número 036/2012 R.G., de fecha 19 de abril de 2012, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, ejerció en contra de la contribuyente **DEYANIRA ENRÍQUEZ MONTOYA**, sus facultades de comprobación a fin de revisar el cumplimiento de las disposiciones

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



EXPEDIENTE: PE12/108H.1/C6.7.6/003/2016
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/5283/2016

fiscales a que estaba afecta como sujeto directo en materia del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010.

2.- Derivado del ejercicio de las facultades de comprobación en comento, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, a través del oficio DAIF-II-1-D-03008, de fecha 12 de noviembre de 2012, el cual le fue legalmente notificado el 21 siguiente, determinó a la contribuyente xxxxxxxxxxxx, un crédito fiscal en cantidad total de **\$1,220,099.06** (UN MILLON DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 06/100 M.N.).

3.- Mediante solicitudes de condonación con números de folios de ingreso L31051300887 y L31051300888, presentadas el día 31 de mayo de 2013 en la página web de esta Dependencia www.finanzasoxaca.gob.mx/pontealcorriente, la contribuyente xxxxxxxxxxxx, manifestó su voluntad de acogerse a los beneficios de condonación toda vez que el crédito fiscal identificado con el número 30725 deriva de contribuciones federales que se causaron en el ejercicio fiscal 2010, ubicándose en los supuestos establecidos en la fracción I del inciso B del Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013.

4.- Posteriormente la Dirección de Ingresos de esta Secretaría, resolvió la solicitud de condonación referida en el párrafo anterior, mediante oficio número SF/DI/UTI/CEC/2036/2013, de fecha 1 de agosto de 2013, la cual fue legalmente notificada el 18 de septiembre siguiente, en el sentido de negar el beneficio solicitado.

5.- Finalmente mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2016, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de esta Dependencia, el mismo día, la C. xxxxxxxxxxxx solicitó a esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en términos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, la **Reconsideración Administrativa** de la resolución contenida en el oficio SF/DI/UTI/CEC/2036/2013, de fecha 1 de agosto de 2013, la cual fue emitida por la Dirección de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por medio de la cual se negó la solicitud de condonación del crédito fiscal registrado en esta Dependencia con el número 30725, solicitada en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2013.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver la reconsideración administrativa planteada de conformidad con Cláusulas PRIMERA; SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I, II y V; TERCERA; CUARTA y OCTAVA fracción VI, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el 22 de diciembre de 2008; y Cláusula Cuarta Transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el 2 de julio de 2015; en relación con el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

Disposiciones que facultan al Gobernador del Estado o a las autoridades fiscales de esta entidad federativa, como en el caso concreto lo es el Titular de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para ejercer las facultades concedidas a través del Convenio de Colaboración precisado en el párrafo que antecede, en relación con las personas que tengan su



EXPEDIENTE: PE12/108H.1/C6.7.6/003/2016
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/5283/2016

domicilio fiscal dentro de su territorio; facultades dentro de las cuales se encuentran, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, para modificarlas o revocarlas por una sola ocasión en beneficio del contribuyente.

SEGUNDO.- Realizado el análisis integral al escrito de fecha de fecha 22 de agosto de 2016, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de esta Dependencia, el mismo día, por medio del cual la **C. xxxxxxxxxxxxxx**, solicitó a esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en términos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, la **Reconsideración Administrativa** de la resolución contenida en el oficio SF/DI/UTI/CEC/2036/2013, de fecha 1 de agosto de 2013, la cual fue emitida por la Dirección de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por medio de la cual se negó la solicitud de condonación del crédito fiscal registrado en esta Dependencia con el número 30725, solicitada en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2013.

Esta autoridad advierte, que en el presente caso es **procedente** revisar la legalidad de la resolución dictada por la Dirección de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contenida en el oficio **SF/DI/UTI/CEC/2036/2013**, de fecha 1 de agosto de 2013, toda vez que en la especie se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

Para arribar a la determinación anterior, es necesario acudir al contenido del precepto legal que regula la figura teórica de la reconsideración administrativa, para lo cual esta autoridad resolutoria procede a transcribir el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación vigente, el cual establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 36. [...]

[...]

Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes."

Como se desprende de la porción normativa transcrita, se establece que la figura de la reconsideración administrativa consiste en otorgar la facultad a la autoridad fiscal para revisar discrecionalmente las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando se actualicen los supuestos que la misma ley señala, como lo son, que los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa en contra de la resolución y asimismo hubieran transcurrido los plazos para presentarlos, sin que se haya prescrito el crédito fiscal correspondiente.

Bajo ese contexto, es claro que la reconsideración administrativa prevista en el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación vigente, constituye un mecanismo excepcional de



EXPEDIENTE: PE12/108H.1/C6.7.6/003/2016
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/5283/2016

autocontrol de la legalidad de los actos administrativos, lo cual resulta congruente con la intención del legislador de prever un procedimiento oficioso a través del cual las autoridades fiscales revisen sus propios actos, para modificarlos o revocarlos cuando los contribuyentes estén imposibilitados para hacer valer algún medio de defensa legal en contra de aquellos.

Al respecto, resulta aplicable por analogía a la presente determinación, la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.169/2006, con número de registro 173694, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Administrativa, consultable en la página 213 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Diciembre de 2006, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO CONSTITUYE UN RECURSO ADMINISTRATIVO NI UNA INSTANCIA JURISDICCIONAL, SINO UN MECANISMO EXCEPCIONAL DE AUTOCONTROL DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Del citado precepto que establece que las autoridades fiscales podrán discrecionalmente revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a los particulares emitidas por sus subordinados jerárquicos, y en caso de demostrarse fehacientemente que aquéllas se emitieron en contravención a las disposiciones fiscales podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio de los contribuyentes, siempre que éstos no hubieren interpuesto medios de defensa, hubieren transcurrido los plazos para presentarlos y no haya prescrito el crédito fiscal, se advierte que la reconsideración administrativa que prevé, constituye un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos, lo que es congruente con la intención del legislador de prever un procedimiento oficioso a través del cual las autoridades fiscales revisen sus propios actos para modificarlos o revocarlos cuando los contribuyentes estén imposibilitados para hacer valer algún medio de defensa legal en contra de aquellos que les fueron desfavorables, pero que notoriamente sean ilegales; por tanto, dicho mecanismo no constituye un recurso administrativo ni una instancia jurisdiccional.

Amparo en revisión 387/2004. Grupo Azar, S.A. de C.V. 11 de junio de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Laura García Velasco.

Amparo en revisión 227/2004. Consorcio Azteca del Caribe, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo en revisión 553/2005. Ponderosa Textil, S.A. de C.V. 10 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 276/2006. Héctor Huerta Cevallos. 24 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 1609/2006. Juan de Jesús Barajas Aceves. 27 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 169/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis."

Por lo antes especificado, se hace patente que se deben actualizar los requisitos necesarios para que la autoridad se encuentre en aptitud de analizar la legalidad de las resoluciones administrativas como son: a) que el acto administrativo que el contribuyente solicite sea modificado o revocado a su favor, se trate de una resolución administrativa dictada por un subordinado jerárquicamente, b) que el contribuyente no haya interpuesto medios de defensa en contra de la resolución administrativa, c) que hayan transcurrido los plazos para presentar los medios de defensa y d) que no haya prescrito el crédito fiscal.

Por lo tanto, una vez analizadas las documentales que obran en el expediente abierto en esta Dependencia a nombre de la contribuyente xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, esta autoridad concluye que en el caso concreto se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 36 del Código Tributario Federal, relativos a que se trata de una resolución administrativa emitida por la Dirección de Ingresos, a través del oficio **SF/DI/UTI/CEC/2036/2013**, de fecha 1 de agosto de 2013, autoridad



EXPEDIENTE: PE12/108H.1/C6.7.6/003/2016
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/5283/2016

jerárquicamente subordinada a esta autoridad resolutora, y en contra de la cual no se interpusieron medios de defensa por lo que a la fecha se encuentra firme, sin que haya prescrito el crédito fiscal determinado.

Ahora bien, del estudio realizado a las pruebas y argumentos esgrimidos por la contribuyente xxxxxxxxxxxxxxxxx, en su escrito de fecha 22 de agosto de 2016, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de esta Dependencia, el mismo día, se advierte que la contribuyente realizó ante el portal del SAT declaraciones complementarias correspondientes al ejercicio fiscal 2010, con fecha 26 de junio de 2013.

TERCERO.- Una vez realizado el análisis integral al escrito de fecha 22 de agosto de 2016, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de esta Dependencia, el mismo día, por medio del cual la contribuyente xxxxxxxxxxxxxxxxx solicitó a esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en términos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, la **Reconsideración Administrativa** de la resolución contenida en el oficio **SF/DI/UTI/CEC/2036/2013**, de fecha 1 de agosto de 2013, la cual fue emitida por la Dirección de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por medio de la cual se negó la solicitud de condonación del crédito fiscal registrado en esta Dependencia con el número **30725**, solicita en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2013, esta autoridad en ejercicio de la facultad discrecional contenida en el artículo 36 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación; procede a modificar la resolución administrativa descrita con anterioridad para quedar en los términos siguientes:

Teniendo presente que la **C.** xxxxxxxxxxxxxxxxx bajo protesta de decir verdad, manifiesta que en términos del artículo Tercero Transitorio Fracción V de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2013, el crédito por el cual solicita condonación, no deriva de infracciones por las cuales exista sentencia condenatoria en materia penal dictada en su contra.

Asimismo, se advierte que la referida contribuyente manifiesta que no existen medios de defensa pendientes de resolver en contra del crédito fiscal controlado ante esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado con el número **30725**.

Ahora bien, se confirma que la solicitante presentó las declaraciones por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010, por concepto del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta, así como el acreditamiento del Impuesto Sobre la Renta contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única, tal y como lo demuestra con los recibos bancarios de pago de contribuciones federales, de fecha 28 de junio de 2013, con folios de operación 57459579, 57460488, 57461483, 57462366, 57463152, 57465041, 57466070, 57511662, 57513386, 57514147, 57514636, 57515091 y 538B6, realizados ante la Institución Financiera Scotiabank Inverlat S.A. de C.V., por lo que una vez aplicados dichos pagos al crédito fiscal que nos ocupa, se procede a transcribir los montos actualizados a la fecha respecto de dicho crédito.

CONCEPTO	TOTAL
RECARGOS DE ISR	\$ 60,255.80
MULTA DE FONDO IVA	\$ 76,742.47
MULTA DE FONDO ISR	\$118,041.87
MULTA DE FONDO IETU	\$ 83,741.76
MULTAS FORMALES IVA, ISR Y IETU	\$407,475.76
TOTAL	\$ 746,257.66

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



EXPEDIENTE: PE12/108H.1/C6.7.6/003/2016
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/5283/2016

Bajo este contexto, y toda vez que la contribuyente xxxxxxxxxxxxxxxx, realizó el pago de los montos conforme a los requisitos de presentación en términos del artículo TERCERO Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, con fecha 28 de junio de 2013, los cuales hizo del conocimiento de la Dirección de Ingresos, mediante escrito recibido el día 1 de julio siguiente a la realización de los pagos, tenemos que dichos pagos fueron realizados durante la vigencia de las líneas de captura emitidas por dicha Dirección; de lo cual cabe señalar que si bien es cierto que la contribuyente no realizó los pagos en base a las líneas de captura que le fueron proporcionadas por la Dirección de Ingresos de esta Secretaría Finanzas, si lo realizó en base a las declaraciones complementarias por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010, realizadas ante el portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), con fecha 28 de junio de 2013, los cuales no fueron valorados a la hora de emitir la resolución SF/DI/UTI/CEC/2036/2013, de fecha 1 de agosto de 2013, la cual fue legalmente notificada el 18 de septiembre siguiente, en el sentido de negar el beneficio solicitado.

Por lo anterior se deduce que la contribuyente xxxxxxxxxxxxxxxx, cumplió con los requisitos de presentación de las solicitudes de condonación de contribuciones federales distintas a las que la contribuyente debió retener, trasladar o recaudar, de conformidad con la fracción I, inciso b) del artículo TERCERO Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, por lo que en términos del mismo artículo esta autoridad procede a determinar los montos condonables y a pagar por la referida contribuyente, tal y como se señala a continuación:

Table with 6 columns: NUMERO DE CRÉDITO, CONCEPTO, IMPORTE, PORCENTAJE A CONDONAR, IMPORTE A CONDONAR, IMPORTE A PAGAR. It lists various tax items like RECARGOS DE ISR, MULTA DE FONDO IVA, etc., with their respective amounts and percentages.

CUARTO.- Por otra parte, tomando en consideración que la xxxxxxxxxxxxxxxx, solicita que respecto al Impuesto Empresarial a Tasa Única, se le tenga acreditando el Impuesto Sobre la Renta contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única, tal y como lo establecía el artículo 8 de la entonces Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única primer y quinto párrafo, al respecto resulta necesario acudir al contenido del referido artículo, el cual establece literalmente lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

Artículo 8.

Contra la diferencia que se obtenga conforme al párrafo anterior, se podrá acreditar la cantidad que se determine en los términos del penúltimo párrafo de este artículo y una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta propio del ejercicio, del mismo ejercicio, hasta por el monto de dicha diferencia. El resultado obtenido será el monto del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo del contribuyente conforme a esta Ley.

[...]

El impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, será el efectivamente pagado en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. No se considera efectivamente pagado el impuesto sobre la renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones realizadas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del impuesto a los

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



EXPEDIENTE: PE12/108H.1/C6.7.6/003/2016
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/5283/2016

depósitos en efectivo o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación..."

Al respecto, tenemos que al haber realizado la contribuyente el pago correspondiente al Impuesto Sobre la Renta determinado respecto al ejercicio fiscal 2010, es procedente el acreditamiento del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010, contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única correspondiente al ejercicio fiscal 2010, a que hace referencia la solicitante, toda vez que el artículo 8, párrafos segundo y quinto, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece que el Impuesto Sobre la Renta acreditable es el "efectivamente pagado", por lo que al encontrarse totalmente pagado el Impuesto Sobre la Renta determinado a la **C. xxxxxxxxxxxxxxxxx** el ejercicio fiscal 2010, se le tiene por acreditado el Impuesto Sobre la Renta contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única, en términos del artículo 8, párrafos segundo y quinto, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el cual se encontraba vigente a la fecha en que realizó los pagos referidos anteriormente.

QUINTO.- Por último, respecto a los gastos de ejecución generados por la notificación realizada el día 8 de septiembre de 2015, de las actas de requerimiento de pago y embargo diligenciadas con la finalidad de hacer efectivo el crédito fiscal número 30725, en atención al mandamiento de ejecución con número de control 331503091503208 de fecha 3 de septiembre de 2015, emitido por la Dirección de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Al respecto, cabe señalar que toda vez que mediante resolución de fecha 11 de enero de 2016, contenida en el oficio S.F./P.F./D.C./J.R./134/2016, la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, resolvió dejar sin efectos el mandamiento de ejecución con número de control 331503091503208 de fecha 3 de septiembre de 2015, así como las actas de requerimiento de pago y embargo diligenciadas el 8 de septiembre de 2015, para hacer efectivo el crédito fiscal número 30725, emitidas por el Coordinador de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tenemos que al quedar inexistente dicho acto las cosas vuelven a su estado original en que se encontraban hasta antes del mismo, por tanto la **C. xxxxxxxxxxxxxxxxx**, no se encuentra obligada al pago de los referidos gastos.

Lo anterior, toda vez que que los gastos de ejecución no forman parte del concepto principal del crédito, sino que de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, los gastos de ejecución, como ellos mismos lo indican son los que se causan con motivo de las diligencias de requerimiento a los contribuyentes a fin de hacer efectivo un crédito, por lo tanto, al dejar sin efectos el mandamiento de ejecución con número de control 331503091503208 de fecha 3 de septiembre de 2015, así como las actas de requerimiento de pago y embargo diligenciadas el 8 de septiembre de 2015, que dieron origen a la implementación del Procedimiento Administrativo de Ejecución y por consecuencia a los gastos de ejecución referidos, **tenemos que de la misma forma quedan sin efectos los gastos de ejecución generados por dicha notificación**, pues al ser accesorios de los actos señalados siguen la suerte de los mismos.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

RESUELVE:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



EXPEDIENTE: PE12/108H.1/C6.7.6/003/2016
OFICIO: SF/PF/DC/DCSN/5283/2016

PRIMERO.- En términos del considerando **TERCERO** de la presente, esta autoridad modifica la resolución contenida en el oficio número SF/DI/UTI/CEC/2036/2013, de fecha 1 de agosto de 2013, emitida por la Dirección de Ingresos dependiente de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a cargo de la contribuyente **C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**.

SEGUNDO.- En términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución, quedan sin efectos los gastos de ejecución generados por la notificación realizada el 8 de septiembre de 2015, por la Dirección de Ingresos dependiente de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a la contribuyente **C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**.

TERCERO.- La multa de fondo respecto del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al ejercicio fiscal 2010, deberá ser pagada previa presentación de este oficio en la Delegación Fiscal correspondiente a su domicilio fiscal, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente.

CUARTO.- La multa precisada en la presente resolución se encuentran actualizada al mes de septiembre de 2016; y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 70 del invocado Código.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 36, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, la presente resolución no podrá ser impugnada por los medios ordinarios de defensa.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a la contribuyente.

RUBRICA